

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17-04-2023. A despacho el presente proceso para resolver su admisión, inadmisión o rechazo.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 818

RADICADO: 17-001-40-03-002-2023-00132-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LEIDY KATHERINE OSORIO PIEDRAHITA

DEMANDADA: JOSÉ GUILLERMO GIRALDO LONDOÑO

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía incoado por LEIDY KATHERINE OSORIO PIEDRAHITA, contra JOSÉ GUILLERMO GIRALDO LONDOÑO.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo, contrato de arrendamiento de inmueble arrendado y facturas de servicios públicos.

Al respecto se hace necesario considerar lo siguiente:

Se infiere claramente que con la demanda no se allegó el título ejecutivo base de la ejecución, por cuanto el contrato de arrendamiento, anexo con la demanda no tiene la calidad de documento que preste mérito ejecutivo, pues el OTRO SI del contrato de arrendamiento no fue suscrito por las partes contratantes y en consecuencia, no es prueba que provenga del deudor para que preste mérito ejecutivo.

No es claro el documento, que indica que es "OTRO SI AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO", y que en la cláusula 4ª, indica:

CUARTA: INTEGRIDAD: El presente documento hace parte integral del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 21 # 3B - 33, Alcázares, Piso 1, Manizales, Caldas.

Pues, se pregunta el Despacho, cómo va ser posible jurídicamente, que se firme otro sí al contrato de arrendamiento, que el mismo haga parte integral del contrato de arrendamiento, y que dicho "otro si", ni si quiere lo firmen las partes que tuvieron la relación jurídica sustancial del contrato de arrendamiento.

Además dicho contrato -otro si- carece de fecha, lo que no permite indicar la tiempo en que tiene o tuvo los efectos jurídicos el mismo.

Si de otro si se trataba, debió ser las partes los que debieron firmar el contrato, o si es un simple documento de cesión de contrato, debió indicarse, tener fecha de suscripción para determinar los efectos jurídicos en el tiempo.

En este proceso, el título ejecutivo es complejo, en razón a que no basta el sólo contrato de arrendamiento, es necesario los demás documentos que permitan legitimar al demandante, como acreedor y para el presente proceso, no se aportaron con claridad.

Al respecto el Art. 422 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su vez, sobre el mismo tema, el profesor Devis Echandía, en su obra compendio de Derecho Procesal Civil, El Proceso Civil Parte Especial, octava edición, indica:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no queda duda seria respecto a su existencia y sus características. *(El tribunal de Medellín ha dicho que "la claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino además y fundamentalmente en su contenido jurídico de fondo"; auto de 16 de octubre de 1974. En otra ocasión dijo que el título ejecutivo debe reunir en su ser, en su contenido y naturaleza la calidad de tal, es decir, que sea plena prueba del interés jurídico reclamado; auto del 11 de febrero de 1974).*

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además

líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento..

Con base en los precedentes citados, se evidencia que el contrato aludido no presta mérito ejecutivo.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 18-04-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868134da1d5cd4383ab33b03bf5c202052067aa94c75e405ee4d7ba85fcc10aa**

Documento generado en 17/04/2023 11:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>